

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Federación Española de Asociaciones del Tercer Sector en el Ámbito de la Protección de la Infancia, Juventud y Familia, y de la Justicia Juvenil (FEPJJ) (en adelante la FEDERACIÓN), contra los pliegos y demás documentos contractuales del contrato de servicios denominado “Acogimiento residencial especializado de menores con trastorno del comportamiento (50 plazas)” de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, número de expediente 031/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 11 de febrero de 2022 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad, el 14 de febrero en DOUE y el 15 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 20.248.235 euros y su plazo de duración será de 48 meses.

Segundo.- El 4 de marzo de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la FEDERACIÓN en el que solicita la anulación de los pliegos y demás documentación complementaria por no resultar ajustados a derecho. Además, solicita la suspensión del procedimiento de contratación hasta que se resuelva el recurso.

Tercero .- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 11 de febrero de 2022 e interpuesto el recurso el 4 de marzo de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- El artículo 51.de la LCSP establece “1. *En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también:*

- a) *El documento que acredite la representación del compareciente (...)*
- b) *El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.*

(...)

2. *Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso”.*

El 7 de marzo de 2022, la Secretaria del Tribunal requirió de subsanación a la FEDERACIÓN, indicando que en caso de no atender el mismo se le tendrá por desistido de su petición. Se solicitó que presente los documentos que a continuación se indican:

“-Documento público que acredite que don J.D.B.V es el presidente de la Federación Española de Asociaciones del Tercer Sector en el Ámbito de la Protección de la Infancia, Juventud y Familia, y de la Justicia Juvenil (FEPJJ) y puede interponer recursos y en nombre y representación de dicha federación”.

El recurrente contesta en plazo dicho requerimiento adjuntando un Certificado de cargos en el que consta que J.D.B.V. es el presidente de dicha Federación. No adjunta más documentos.

A los efectos de determinar la legitimación del presidente para interponer el recurso interesa destacar de los Estatutos de la FEDERACIÓN lo siguiente:

“Artículo 27. Competencias de la Junta Directiva.

La Junta Directiva tiene las siguientes competencias:

(...)

b. Alcanzar los acuerdos necesarios para la comparecencia de la FEPJJ ante los organismos públicos, así como para el ejercicio de acciones legales y para la interposición de los recursos que correspondan.”

Artículo 31. Competencias del Presidente.

Son competencias propias del Presidente las siguientes:

a. La dirección y representación legal de la FEPJJ.

(...)

e. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta Directiva.

(...)

*g. Otorgar en nombre de la FEPJJ toda clase de escrituras y documentos públicos y privados que se refieran a comprar, gravar e hipotecar bienes y cederlos o tomarlos en arrendamiento, abrir o cerrar cuentas corrientes o de crédito, disponer de sus saldos y realizar operaciones en entidades y establecimientos de crédito, realizar cobros, pagos, libramientos, endosos o cualesquiera otras operaciones de giro y de crédito, aceptar herencias y donaciones o legados, otorgar y revocar poderes de toda clase, **acordar el ejercicio de acciones judiciales o de otra naturaleza, entre otras, ya que esta enumeración es meramente enunciativa y no limitativa, siempre respetando los procedimientos y necesidades de autorización y/o ratificación necesarios según el caso y previstos en los presentes Estatutos”.***

De lo expuesto se desprende que el Presidente de la Federación para interponer recursos necesita el Acuerdo de la Junta Directiva.

En consecuencia, el requerimiento efectuado ha sido subsanado parcialmente al no adjuntar el correspondiente Acuerdo, por lo que no queda acreditado que el

Presidente esté autorizado para interponer el presente recurso y en consecuencia se tiene por desistida a la FEDERACIÓN del presente procedimiento.

El desistimiento del recurso especial pone fin al procedimiento, que concluye sin resolver sobre el fondo del asunto.

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación por la representación legal de la Federación Española de Asociaciones del Tercer Sector en el Ámbito de la Protección de la Infancia, Juventud y Familia, y de la Justicia Juvenil (FEPJJ), contra los pliegos y demás documentos contractuales del contrato de servicios denominado “Acogimiento residencial especializado de menores con trastorno del comportamiento (50 plazas)” de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, número de expediente 031/2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.